



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ACIR
INTERNACIONAL

ABFs 24

ACIR INTERNACIONAL
24 NOV 2023 10:03 000615

PROCESO ARBITRAL: N° 038-2023-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
FERRETERÍA MULTI INVERSIONES PICHARI E.I.R.L.	GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA DE CUSCO - GERAGRI

ÁRBITRO ÚNICO

Melina Beatriz Quesnay Chavesta

SECRETARIA ARBITRAL

Heyser Juana Castillo Vasquez

LAUDO

074-618775 | 984495835

Calle José Carlos Mariátegui N° 250, Urb. Los Abogados - Chiclayo

arbitraje@acirinternacional.com

www.facebook.com/acir.internacional

www.acirinternacional.com

ÍNDICE

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL.....	4
II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL.....	4
III. PARTE RENUENTE.....	5
IV. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.....	5
A. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	5
B. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS NO DOCUMENTALES.....	6
V. AUDIENCIAS DEL PROCESO	6
VI. CIERRE DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR.....	6
VII. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.....	7
VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	13
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO	13
POSICIÓN DEL DEMANDANTE.....	13
POSICIÓN DE LA DEMANDADA	15
POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	15
SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO	24
POSICIÓN DEL DEMANDANTE.....	24
POSICIÓN DEL DEMANDADO.....	24
POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	24
TERCER PUNTO CONTROVERTIDO	24
POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:.....	24
IX. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:.....	26

PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS:

Son partes en el arbitraje:

a) Demandante:

Razón Social: FERRETERÍA MULTI INVERSIONES PICHARI
EIRL.

Representante: SOCIMO HUAMAN PEREZ identificado con DNI 20091639.

Abogado : Jhonny Prado Calle. CAA 1864.

b) Demandada:

Entidad : GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA DE
CUSCO GERAGRI RUC 20228443264.

Representante: Ingeniero Henry Sanabria Villalba.

En Chiclayo, a los 24 días del mes de noviembre del 2023, la **Árbitro Único**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las reglas procesales aprobadas mediante Resolución N° I, mediante la cual se instaló el presente arbitraje, analizados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin, a la controversia:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL

- 1.1 La presente controversia deriva de la ejecución contractual derivada a su vez de la Orden de Compra – Guía de Internamiento 145-2023/OCAM-2023-794-57-1 vía proceso de catálogos electrónicos, habiéndose generado el contrato: OCAM 2023-794-57-0, establece que la resolución de controversias se resolverá de conformidad con lo estipulado en la Ley y su Reglamento, los cuales hacen referencia a arbitraje de derecho.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. Conforme a lo establecido en la Resolución de instalación y el contrato, son de aplicación al presente proceso arbitral, la ley peruana, el Reglamento de del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL. Se estableció que, en caso de discrepancias de interpretación o insuficiencia de tales reglas, el **Árbitro Único** interpretaría y resolvería de acuerdo con su propósito y en forma que sea más adecuada para el arbitraje.
- 2.2. El presente arbitraje tiene como ley de fondo la normativa de Contrataciones del Estado, siendo de aplicación la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 y sus modificaciones.
- 2.3. De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL, el proceso arbitral arbitraje será organizado y administrado de conformidad con las Reglas de Arbitraje.

III. PARTE RENUENTE

- 3.1. Con resolución N. I de fecha 24 de agosto de 2023, se fijaron las reglas del proceso, asimismo se otorgó a la parte demandante el plazo de diez (10) días hábiles a fin que presente su escrito de demanda y sus medios probatorios que respalden su posición.
- 3.2. Así pues, y dentro del plazo otorgado para tales efectos, el Demandante presenta su escrito de demanda, no obstante, mediante Resolución N. 2 se declara inadmisibile la demanda presentada y se concede plazo para subsanar.
- 3.3. Vencido el plazo concedido, el Contratista subsana su demanda, por ello, este Tribunal Unipersonal, lo admite a trámite y corre traslado a su contraparte.
- 3.4. Mediante Resolución número 4, de fecha 29 de setiembre de 2023, se dejó constancia de que la Demandada no presentó su escrito de contestación de demanda arbitral

dentro del plazo conferido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 ítem 5 del Reglamento del Centro. En consecuencia, se procedió a declarar a la Gerencia Regional de Agricultura de Cusco como parte renuente.

IV. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

A. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Mediante Resolución Número 4 de fecha 29 de setiembre de 2023 el Árbitro Único procedió a fijar los siguientes Puntos Controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único declare nulo, inválido e ineficaz la comunicación de Resolución del contrato (Orden de Compra N° 145-2023/OCAM 2023-794-57-1) contenida en la carta N° 90-2023-GR-CUSCO/GERAGRI/OA de fecha 12 de julio de 2023, publicada en el portal electrónico de PERÚ COMPRAS el día 12 de julio de 2023, suscrito por el Representante Legal de la Gerencia Regional de Agricultura de Cusco GERAGRI Oficina de Administración CPC MILAGROS BANDA ZUÑIGA.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único ordene a la Gerencia Regional de Agricultura de Cusco GERAGRI, representada por su gerente general de turno, se efectúe el pago efectivo por el importe total, contenido en la Orden de Compra OCAM -2023-794-57-1, ascendente a la suma de s/ 309,514.59 (TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE CON 59/00 soles) a favor del contratista.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único ordene a la Entidad, representada por su actual gerente general de turno, el pago por concepto de indemnización o reparación civil, a favor del demandante la suma ascendente a S/ 80,000.00 (ochenta mil con 00/100 soles).

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único ordene que los gastos arbitrales (honorarios arbitrales y gastos administrativos) sean asumidos en su integridad por la Gerencia Regional De Agricultura De Cusco – GERAGRI; en consecuencia, ordene el reembolso de los gastos arbitrales a favor de la Ferretería Multi Inversiones Pichari EIRL

B. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES Y

ACTUACIÓN DE PRUEBAS NO DOCUMENTALES

La Árbitro Único procedió mediante Resolución número 4 de fecha 29 de setiembre de 2023, admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el Demandante, en el ítem “V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS” en su escrito de demanda presentado con fecha 07 de setiembre de 2023 con los numerales del 1 al 7, subsanada con fecha 13 de setiembre de 2023 con el anexo 8, por lo cual, la Árbitro Único dispuso tener presente y por actuadas las pruebas documentales presentadas en su escrito de demanda.

La demandada no presentó ni aportó ningún medio probatorio.

V. AUDIENCIAS DEL PROCESO

De conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL, mediante Resolución número cinco de fecha 05 de octubre de 2023, se otorgó el plazo de cinco días hábiles a fin de que las partes puedan presentar sus alegatos finales y de considerarlo pertinente, solicitar el desarrollo de una Audiencia de Informes Orales, lo que en este caso no ha sido solicitado por ninguna de las partes, a pesar de encontrarse válidamente notificadas, por ende, al constar los anexos documentales, la Árbitro Único no consideró oportuno la citación a audiencia.

VI. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA y ACTUACIONES ARBITRALES.

Dado el estado del proceso y tomando en consideración que la Demandante ha tenido oportunidad suficiente para exponer su posición con relación al presente arbitraje, y en mérito a que la Demandada no presentó su contestación de demanda y por ende fue declarada como parte renuente, el Árbitro Único considera conveniente cerrar la etapa probatoria y de actuaciones arbitrales conforme al artículo 43 del Reglamento del Centro de Arbitraje y fijar el plazo para laudar, plazo que conforme al mismo artículo 43 en su ítem 3, del citado Reglamento es de 15 días hábiles, prorrogables en 7 días hábiles.

Por tanto, se fijó el plazo mediante Resolución número 6 de fecha 24 de octubre de 2023.

VII. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

PRIMERO: Corresponde a la Árbitro Único señalar los siguientes puntos: i) Que, el presente proceso arbitral se deriva de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 145-2023 de fecha 03 de abril de 2023, que generó la Orden de Compra Electrónicas: OCAM-2023-794-57-1; ii) Que, el Demandante presentó su escrito de demanda dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso; iii) Que, la Demandada, no contestó la demanda dentro de los plazos establecidos y no ha

ejercido su derecho de defensa, iv) Que, mediante Resolución Número 4, se declaró a la Demandada como parte renuente, v) Que, la ambas partes contaron con las mismas oportunidades para ofrecer sus medios probatorios, así como para ejercer plenamente su derecho de defensa. v) Que en ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones del procedimiento vi) Que, la Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, la Árbitro Único emite el Laudo correspondiente conforme a los siguientes términos.

SEGUNDO: La Árbitro Único no puede dejar de advertir que la Demandada ha sido declarada parte renuente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46° del Decreto Legislativo 1071 y el artículo 34° ítem 5 del Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL citadas normas indican lo siguiente:

“Artículo 46°.- del Decreto Legislativo 1071:

Parte renuente.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del tribunal arbitral:

a. El demandante no presente su demanda en plazo, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

b. El demandado no presente su contestación en plazo, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.

c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición”

“Artículo 34.5°.- del Reglamento del Centro de Arbitraje:

En caso el demandado no cumpla con contestar la demanda, **se le considerará renuente** debiendo dejarse expresado ello; no obstante, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria; la misma regla aplica a la contestación de la reconvencción. Sobre la base de las disposiciones normativas antes señaladas, cabe señalar que, el efecto jurídico de la parte renuente para el arbitraje implica lo siguiente: (i) el procedimiento arbitral continuó su curso con normalidad; (ii) la abstención de participar en el arbitraje por parte de GERENCIA REGIONAL DE CUSCO GERAGRI, no será entendida en sentido negativo o positivo; (iii) la Árbitro Único dictará el laudo conforme a las reglas establecidas en orden Arbitral I.

TERCERO: El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de

Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada ley, la Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

La valoración de los medios probatorios aportados por las partes, la Árbitro Único deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o actuación de las pruebas que estime necesarios.

Además, la Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes, ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas¹.

La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que la Árbitro Único haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

CUARTO: Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, generar certeza en los árbitros respecto de las afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.

Esto se encuentra recogido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorgando a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas; asimismo, el artículo 41 del Reglamento del Centro de Arbitraje determina que Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas. Asimismo, de prescindir de alguna de ellas si ya tiene certeza de lo que resolverá.

QUINTO: Que, la Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede

¹ El Tribunal Constitucional ha señalado: según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En Efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando” (Expediente N° 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que: “si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Expediente N° 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, Al respecto, el Árbitro Único debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba del Demandante respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este contexto, y como resulta evidente, se realizará la valoración conjunta sobre las pruebas aportadas por las partes, en concordancia con lo establecido en el:

Artículo 39.2 del Decreto legislativo 1071:

Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

SEXTO: Que, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que la Árbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, la Árbitro Único a lo largo del arbitraje analizado la posición del Demandante, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo la Árbitro Único deja constancia que de la demandada no existieron medios de prueba ni alegaciones en contrario.

SÉTIMO: Que, el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.

Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que este como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.

En tal sentido, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran los principios de consensualidad, libertad contractual y carácter obligatorio de las disposiciones contractuales. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.

Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación establecido en el derecho común (*pacta sunt servanda*), que, como es bien sabido constituye la base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

OCTAVO: Que, conforme a la demanda se ha fijado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo. Siendo ello así, corresponde a la Arbitro Único establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...)

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.”²

NOVENO: De la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, la Arbitro Único tiene la siguiente posición respecto al presente caso arbitral:

VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que la Arbitro Único declare nulo, inválido e ineficaz

² 2 ROCHA ALVIRA, Antonio. “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

la comunicación de Resolución del contrato (Orden de Compra N° 145-2023/OCAM 2023-794-57-1) contenida en la carta N° 90-2023-GR CUSCO/GERAGRI/OA de fecha 12 de julio de 2023, publicada en el portal electrónico de PERÚ COMPRAS el día 12 de julio de 2023, suscrito por el Representante Legal de la Gerencia Regional de Agricultura de Cusco GERAGRI Oficina de Administración CPC MILAGROS BANDA ZUÑIGA.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

1. Mediante proceso de convocatoria realizado a través de la Plataforma digital PERU COMPRAS, se le contrató para el proyecto “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO DE LAS CAPACIDADES DE LOS PRODUCTORES EN EL MANEJO DE PLAGAS Y ENFERMEDADES DEL CULTIVO DE CAFÉ EN LAS PROVINCIAS DE CALCA, LA CONVENCION Y PAUCARTAMBO DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO” siendo que a través de la Orden de Compra – Guía de Internamiento 145-2023 /OCAM 2023-794-57-1, de fecha 05 de abril de 2023, se formalizó el Contrato de Compraventa, por la cual la demandada Gerencia Regional de Agricultura de Cusco GERAGRI, adquiriría 1.- 4950 de tijera de podar tipo de tijera de dos mano, cabeza de corte, corta peso 1250 gr, longitud total 680 mm ancho 238 espesor, 4.5 longitud de hoja de corte 147 mm longitud de mangos 520 mm diámetro de corte 44 mm material de la hoja: acero, material del mango: madera, GF 12 meses 1 año on site unidad de despacho. Unidad. 2.- 4950 machete con mango tipo sable peso 230 gr. Longitud total 390 mm longitud de la hoja 310 mm ancho de la hoja 60mm espesor de la hoja 2.8 mm. Material de la hoja de corte: acero inoxidable, material del mango: polipropileno GF 12 meses -01 año on site unidad de despacho unidad, otorgándole el plazo de 17 días para la ejecución (del 08-04-2023 al 24-04-2023).
2. Mediante guía de Remisión Electrónica REMITENTE N° EG 07-000047 del 24 de abril de 2023 y dentro del plazo de los 17 días se hace la entrega e internamiento TOTAL de los materiales que fueron materia de adquisición, consistente en 4950 unidades de machete tipo sable y 4,950 unidades de tijeras para podar; en el ALMACEN de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco el mismo que fue recepcionado por su almacenera MARINA ARIAS GUTIERREZ con el visto bueno y **conformidad** del SUPERVISOR Y RESIDENTE DEL PROYECTO, conforme se observa en la Guía de Remisión electrónica REMITENTE N° EG07-000047; del 24 de abril del 2023, adjunto al presente.
3. Que, ante la recepción de los bienes materia objeto del contrato es que la entidad demandada emite el ACTA DE CONFORMIDAD DE BIENES el día 24 de abril de 2023, es decir dentro de los 17 días, que era el plazo para la ejecución del contrato, sin considerar que haya caído en mora, retraso, o penalidad.
4. Con fecha 12 de julio del 2023, mediante Carta N° 90-2023-GR

CUSCO/GERAGRI/OA, y por medio de la plataforma virtual de “Perú Compras” la Gerencia Regional de Agricultura de Cusco, le comunica la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, por la causal de haber acumulado un máximo de penalidades.

5. La demandante, solicita que se declare, NULO, INVÁLIDA E INEFICAZ la comunicación de Resolución del contrato (Orden de Compra N° 145-2023/ OCAM - 2023-794-57-1); contenida en la Carta N° 90-2023-GR CUSCO/GERAGRI/OA, del 12 de julio del 2023 publicada en el Portal electrónico del portal PERU COMPRAS el día 12 de julio de 2023 suscrita por el representante legal de la Gerencia Regional de Agricultura – Oficina de Administración CPC MILAGROS BANDA ZUÑIGA; en razón que el Procedimiento de Resolución de Contrato realizado por LA ENTIDAD, transgredió e incumplió lo dispuesto en el numeral 8.4.8.7 de la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD, concordado con el artículo 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2018-EF “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”,

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

DIRECTIVA N° 017-2012-OSCE/CD

8.4.8.7. Solución de controversias durante la Fase Contractual

Las controversias que surjan durante la ejecución contractual involucran únicamente a la Entidad contratante que contrate a través del Catálogo Electrónico y al proveedor adjudicatario, no acarreando responsabilidad a la Entidad responsable, ni al OSCE. Dichas controversias serán resueltas mediante conciliación y/o arbitraje de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.

8.4.8.8. Procedimiento de resolución contractual

Las Entidades contratantes, para proceder con la resolución de una orden de compra y/o servicio, deberán tener en consideración las causales y procedimientos de resolución contractual señalados en el Reglamento.

6. Conforme se observa del contenido del artículo 165° del RLCE, se tiene en el presente caso que LA ENTIDAD, ha resuelto el contrato supuestamente porque la demandante

no habría cumplido con realizar la entrega en su totalidad, además argumenta que no ha cumplido con entregar la MARCA OFERTADA, señala que transgrede lo dispuesto en los Artículos 164° y 165° del RLCE, en razón que, para sustentar su “resolución del contrato” se basaron en el Informe N° 344-2023-GR CUSCO-GERAGRI-OA-UNEISA-JJVC, del día 12 de julio de 2023, sin haber efectuado un apercibimiento a su representada, considerando ILEGAL que se les atribuya supuestos “incumplimientos” a hechos que no fueron materia de requerimiento; TANTO MÁS CUANDO EXISTE UN ACTA DE CONFORMIDAD, otorgado el 24 de abril del 2023; el mismo que no ha sido materia de nulidad ni de controversia dentro de los 30 días conforme lo dispone el RLCE.

7. La entidad demandada, señala el demandante que, argumentó que la entrega “fue incompleta”, para lo cual intenta demostrar con un “Acta de constatación policial” de fecha 05 de julio del 2023; es decir después de 72 días de haber sido recepcionada y otorgado la conformidad de los materiales. Sin embargo, como es sabido, la demandada, teniendo en cuenta que su plazo había caducado para realizar el requerimiento previo o controvertir el Acta de Conformidad, ilegalmente ha buscado distraer su causal, a través de la acumulación máxima de penalidades, cual también está fuera de contexto en los plazos establecidos, pues no corresponde argumentar como causal para resolver el contrato en el presente caso, por existir la conformidad expresa y en fecha cierta.
8. No puede considerarse válida la “constatación policial” del 05 de julio del 2023, como medio probatorio para pretender demostrar que no hemos cumplido con realizar la entrega completa de los productos; pues dicha constatación consideran no es fiable por cuanto su representada no participó en dicho acto, y se realizó luego de 72 días de haber sido entregada y otorgada la conformidad, y por último consideran que no existe certeza sobre los acontecimientos que ocurrieron durante el periodo de los 72 días, en el almacén de la entidad, lo cual no estaba bajo la administración de su representada, sino de la demandada.
9. Alega el Contratista, que la resolución del contrato, se realizó, de forma arbitraria, sin haberse declarado nulo o llevado a controversia el “Acta de Conformidad” de fecha 24 de abril del 2023, y durante el periodo en el que su representada realizaba el requerimiento de pago; donde nunca se cuestionó formalmente la entrega de los productos. Si bien la ENTIDAD señala estar haciendo acciones administrativas contra los funcionarios que la emitieron, ello no invalida la conformidad emitida, en tanto no exista un procedimiento administrativo previo y legal donde se le permita ejercitar su derecho de defensa, y dentro de los plazos.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

10. Mediante Resolución número 4, de fecha 29 de setiembre de 2023, se dejó constancia de que la Demandada no presentó su escrito de contestación de demanda arbitral dentro del plazo conferido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la Resolución número tres de fecha 14 de setiembre de 2023.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

11. La disputa da inicio con la Orden de Compra – Guía de Internamiento 145-2023 /OCAM 2023-794-57-I, de fecha 05 de abril de 2023, que versa sobre la adquisición de machetes tipo sable y tijeras para podar. De esa manera se formalizó el Contrato de Compraventa, por la cual la Demandante adquiriría: 1.- 4950 de tijera de podar tipo de tijera de dos mano, cabeza de corte, corta peso 1250 gr, longitud total 680 mm ancho 238 espesor, 4.5 longitud de hoja de corte 147 mm longitud de mangos 520 mm diámetro de corte 44 mm material de la hoja: acero, material del mango: madera, GF 12 meses 1 año on site unidad de despacho. Unidad. 2.- 4950 machete con mango tipo sable peso 230 gr. Longitud total 390 mm longitud de la hoja 310 mm ancho de la hoja 60mm espesor de la hoja 2.8 mm. Material de la hoja de corte: acero inoxidable, material del mango: polipropileno GF 12 meses -01 año on site unidad de despacho unidad, otorgándole el plazo de 17 días para la ejecución (del 08-04-2023 al 24-04-2023).
11. En esa línea, era obligación de la Demandante entregar 4950 machetes tipo sable y 4950 tijeras para podar, al lugar indicado por la Gerencia Regional de Cusco, esto es en el almacén de dicha entidad. Es así, que de acuerdo a la regulación referente a Catálogos Marcos, en el respectivo capítulo III “Condiciones Aplicables al Proveedor” en el numeral 3.3 referente al cumplimiento de la oferta, se señala expresamente que una vez formalizada la contratación, el proveedor se encuentra obligado al cumplimiento de la prestación de acuerdo a las condiciones contenidas en la Orden de Compra, siendo que en el caso bajo análisis la demandante FERRETERIA MULTI INVERSIONES PICHARI EIRL si cumplió con la entrega, pues existe el acta de conformidad suscrita por personal de la Gerencia Regional de Cusco, con fecha 24 de abril de 2023.
12. Posteriormente a que se formalice el contrato, es necesario para terminar con la relación contractual que se cumpla los términos pactados, mayormente en clausulas estipuladas en el contrato, se ha señalado que la relación obligatoria es un instrumento entre los individuos. Como señala Beltrán:
“En todo contrato se prevén o programan idealmente unos comportamientos que han de ser observados en la realidad para que los intereses en juego seas satisfechos o, lo que es igual, para que se consiga aquello que se buscaba a través del negocio. Cuando se produce la adecuación entre el programa diseñado y la actuación real de las partes,

hablamos de pago o cumplimiento.

Para verificar que la demandante cumplió lo solicitado, veamos la orden de compra:

GOBIERNO REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO
Módulo de Logística
Versión 22.02.02

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO N° 0000145
 N° Exp. SIAF: 0000000451

Día	Mes	Año
03	04	2023

UNIDAD EJECUTORA : 100 GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO
 NRO. IDENTIFICACIÓN : 000794



1. DATOS DEL PROVEEDOR Señor(es): FERRETERIA MULTI INVERSIONES PICHARI E.I.R.L. Dirección: AV. LA CULTURA NRO. 1632 (PTE DE GRASS ROCA A LA SALIDA) CUSCO CCE: RUC: 20534857812 Teléfono: Fax: Concepto: ADQUISICION DE HERRAMIENTAS MANUALES PI CAFE	2. CONDICIONES GENERALES N° Cuadro Adquisic: 000183 Tipo de Proceso: CCE - N° 0057-2023-GERAGRI N° Contrato: OCAM-2023-794-57-0 Moneda: S/ TC:
---	---

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Precio	
				Unitario S/	Total S/
055200020006	4,950	UNIDAD	MACHETE TIPO SABLE MACHETE SS ADJUNTA SS.TT	19,45200	96,318.09
055200070225	4,950	UNIDAD	TIJERA PARA PODAR DE DOS MANOS DE 75 cm ADQUISICION DE HERRAMIENTAS PARA EL PROYECTO CAFE CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA OCAM-2023-794-57-1 Plazo de entrega: Del 08/04/2023 al 24/04/2023 COMPROMISADA: Otorgada por el Área Usuaris PENALIDAD: Según Arts. 161, 162,163 del RLCE RESOLUCION: Según Arts. 164, 165,166 del RLCE AMPLIACION DE PLAZOS Según el Art. 136 del RLCE. AMPICORRECCION: EL CONTRATISTA declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato. * (TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE Y 59/100 SOLES) *	43,07000	213,196.50

AFECTACION PRESUPUESTAL					TOTAL S/	
Metal Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto	S/	
0002	10.023.0046.0040.2520913.6000009	5-18	2.0.7.1.6.2	309,514.59	309,514.59	

Exonerado :	0.00
V. Venta :	282,300.50
I.G.V. :	47,214.09
Total :	309,514.59

Facturar a nombre de: GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO
 Dirección: AV. MICHAELA BASTIDAS 310-312, 310-3 / WANCHAQ - CUSCO - CUSCO
 Agilicemos enviar los bienes a la siguiente dirección: AV. MICHAELA BASTIDAS 310-312 / WANCHAQ - CUSCO - CUSCO
 RUC: 20228443264

ELABORADO POR: CANDIA RAMIREZ RONALD	OPORTUNIDAD DE LA COMPRA: 	CONFORMADO: Sr. Soria de Torres Miro 
RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES	RESPONSABLE DE ALMACEN

CUENTAS A PAGAR
 Fecha: 03/04/2023

NOTA IMPORTANTE:
 - El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la OIC otorgada.
 - Este Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
 - Nos reservamos el derecho de devolver la mercancía que no esté de acuerdo con las especificaciones técnicas.
 - El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanciones de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

Ahora veamos el acta de conformidad de bienes:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 22.05.03

Fecha : 24/04/2023
Hora : 17:12
Página : 1 de 1

ACTA DE CONFORMIDAD DE BIENES INGRESO POR COMPRA

Nº Entrada 13-2023

UNIDAD EJECUTORA : 100 GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000764

Concepto : ADQUISICION DE HERRAMIENTAS MANUALES PI CAFE
Tipo de Proceso : CONTRATACION POR CATALOGO ELI Nro. Proceso: 0057-2023-GERAGRI
Nro. RUC Proveedor : 20534557812 Proveedor: 1896 - FERRETERIA MULTI INVERSIONES PICHARI E.I.R.L.
Nro. Contrato : OCAM-2023-794-57-0 Nro. O/C: 145
Guía de Remisión : O/C, 145
Almacén : SUB ALMACEN CAFE
Nro doc Ref : O/C, 145
Fecha Conformidad : 24/04/2023
Resp. de Conformidad : TORRES MUÑOZ SONIA MIGELINA

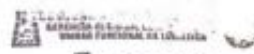
SE DA CONFORMIDAD A LA O/C, 145, INGRESANDO ALMACEN VERIFICANDO CON LA PARTE USUARIA QUE CUMPLE CON LAS CARACTERISTICAS EN LAS EETT DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO SIN INCURRIR EN PENALIDAD.

Item	Descripción	Marcas	U. Med. Compra	Cantidad Compra	Cantidad Recibida
200020006	MACHETE TIPO SABLE	SIN MARCA	UNIDAD	4,950.0000	4,950.0000
055200070025	TIJERA PARA PODAR DE DOS MANOS DE 75	SIN MARCA	UNIDAD	4,950.0000	4,950.0000

Luego de verificar los bienes, procedan a firmar en señal de Conformidad.


Ing. Iricho Bonifacio C.
CIP: 156412


Recibi Conforme
Tec. Sonia M. Torres Muñoz
CIP/200315


Gerencia Regional de Agricultura Cusco
Módulo de Logística
Tec. Sonia M. Torres Muñoz
RESPONSABLE DE ALMACEN
24-04-2023

Entregué Conforme

13. Evidentemente, se verifica que lo pactado, ha sido entregado dentro del plazo establecido en la orden de compra y con las Especificaciones Técnicas diseñadas y delineadas por la entidad requirente, en consecuencia, se ha cumplido la obligación esencial a cargo del proveedor, por lo que, en esa línea de pensamiento, su solicitud de pago se encuentra arreglada a derecho.
14. En ese contexto, para la Árbítro Único es un incontrovertido de que la Demandante en su condición de proveedor entregó lo requerido, dentro del plazo establecido para tal fin, debiéndose analizar lo expuesto por la demandada en su Carta número 90-2023-G-CUSCO/GERAGRI/OA, cuya anulación, invalidez o ineficacia viene solicitando la demandante.
15. De acuerdo a lo señalado por la Demandada en su resolución de contrato, se señala en síntesis lo siguiente:

Mediante la presente me dirijo a Usted a través de esta misiva, con la finalidad de comunicarle la decisión de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional del Cusco, de Resolver el Contrato formalizado a través de la orden de compra N° 145-2023, correspondiente al OCAM-2023-794-57-1 para la adquisición de herramientas de jardinería como son tijera de podar marca ALLU en la cantidad de 4950 y machetes con mango, marca ALLU, en la cantidad de 4950, para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO DE LAS CAPACIDADES DE LOS PRODUCTORES EN EL MANEJO DE PLAGAS Y ENFERMEDADES DEL CULTIVO DE CAFÉ EN LAS PROVINCIAS DE CALCA, LA CONVENCION Y PAUCARTAMBO DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO", por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, en aplicación del literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE.

Cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en orden de compra N° 145-2023/OCAM-2023-794-57-1, su representada en calidad de Contratista contaba con un plazo de diecisiete (17) días calendario para efectuar la entrega de los bienes, objeto del Contrato en mención, plazo que venció el 24 de abril de 2023; sin embargo, dicha entrega no fue realizada en su totalidad y sin cumplir con la marca ofertada por su representada conforme se acredita con el Acta de Constatación Policial N° 26809094 de fecha 05 de julio de 2023, y acreditada por los informes N° 38 y 048-2023-CUSCO/GERAGRI/SGDPAAC/PICAFE/BWSL, debidamente suscritos por el residente del proyecto, así como con las fotografías alcanzadas por el residente, a pesar de existir un el Acta de Conformidad N° 13-2023, la cual, como se ha evidenciado no ha sido generado en cumplimiento de lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para lo cual la Entidad ya ha tomado las acciones que correspondan en contra de los funcionarios que emitieron la mencionada conformidad.

Considerando todo lo antes expresado, y teniendo en cuenta lo previsto en el literal b) numeral 164.1 del artículo 164 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, se le comunica formalmente la decisión de la Gerencia Regional de Agricultura de Cusco de RESOLVER EL CONTRATO formalizado a través de la orden de compra N° 145-2023, correspondiente al OCAM-2023-794-57-1, queda Resuelto a partir de la recepción de la presente Carta, ello sin perjuicio de las demás acciones legales y/o administrativas que la normatividad de Contrataciones con el Estado y La normatividad complementaria y supletoria, facultan a la Entidad.

Sin otro particular me suscribo de Usted.

Atentamente;



 GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN 

C.P.C. Milagros Banda Zuniga
DIRECTORA

16. Por consiguiente, esta pretensión versa sobre la resolución contractual practicada por la Demandada mediante Carta N° 90- 2023-GR-CUSCO/GERAGRI/OA sustentada a su vez en el Informe N° 344-2023-GR-CUSCO-GERAGRI-UNELSA-JJVC de fecha 12 de julio de 2023 por lo que corresponde determinar si es viable o no declarar la invalidez o ineficacia o nulidad de la misma.
17. Siendo ello así, es conveniente evaluar en primer lugar si se han cumplido con los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado y, en tanto las alegaciones para cuestionar la resolución se han referido tanto a la forma como al fondo, entonces corresponde realizar un análisis detallado de estos dos presupuestos de resolución contractual. Al margen de que la presente contratación haya sido mediante los Catálogos Marcos, no es menos cierto que igual aplica la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento para los aspectos relevantes a la resolución contractual.
18. De la misiva resolutoria por parte de la Demandada, como hemos podido apreciar líneas arriba, se puede resumir en que la encargada del almacén no recibió la cantidad total, ni en la marca ofertada, existiendo una contradicción entre el acta de conformidad y lo informado por el área usuaria quienes mediante los Informe N° 038-2023-GR CUSCO-GERAGRI/SGDPACC/PICAFE/BWVSL, e Informe N° 102-2023 -GR CUSCO/GERAGRI/AALC indican que el contratista no hizo la entrega de manera completa y que realizando la verificación de las tijeras se encontró que los stickers o las etiquetas cubrían la marca y que esta no correspondía a la propuesta técnica del proveedor.
19. Al respecto, el literal b) del artículo 8 de la LCE establece que: *el área usuaria que es la dependencia cuyas necesidades pretender ser atendidas con determinada contratación o que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento para su conformidad. Asimismo, el numeral 168.1 del RLCE establece: que la recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*
20. Por consiguiente, la Demandada indica verse obligada a resolver la relación contractual de acuerdo a lo estipulado en el artículo 164.1 ítem b del Reglamento pues señala que al haber retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...) en ese sentido se aplicó la siguiente fórmula:

$$= 0.10 \times \text{monto de la contratación}$$

F x plazo vigente en días

Por lo que reemplazando valores el informe de la penalidad sería de

Penalidad diaria:

$$\frac{0.10 \times 309,514.59}{0.40 \times 17} = \frac{30951.459}{6.8} = 4,551.68$$

Penalidad total

$$= (\text{penalidad diaria}) \times (\text{días de retraso}) = 4,551.68 \times 77 = \text{s/. } 350,479.36$$

21. Por lo que, para la demandada, el contratista ha acumulado un monto de penalidad de 350,479.36 sin embargo, señala que conforme al numeral 161.2 del artículo 161 del RLCE esta penalidad puede alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente. Por tanto, al haberse alcanzado el monto máximo de la penalidad por mora corresponde resolver la orden de compra N° 145-2023-OCAM 2023-794-57-1.

22. La Demandada hace alusión al artículo 164.3 del Reglamento que señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 164. Causales de resolución:

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

23. Ahora bien, a su turno el artículo 165.1 del RLCE dispone lo siguiente:

*La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a **cinco (5) días**, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad **puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días**, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días. (resaltado nuestro)*

24. Partiendo de esa premisa, se podría indicar prima facie que la resolución contractual notificada por la Demandada no se ajusta a la formalidad requerida

Ley, puesto que tuvo la oportunidad dentro de los 15 días posteriores a la entrega para revertir o solicitar el cumplimiento en forma íntegra conforme lo ha indicado, máxime si conforme al informe N° 344-2023-GR-CUSCO-GERAGRI-UNELSA-JJVC tuvo conocimiento de los hechos desde el mes de mayo en que se recabaron los informes por parte del área usuaria.

25. Adicionalmente, la Demandada hace alusión a que la resolución del contrato se debe a acumulación de penalidades, existiendo contradicción entre lo indicado en el cuerpo de la carta N° 90- 2023-GR-CUSCO/GERAGRI/OA sustentada a su vez en el Informe N° 344-2023-GR-CUSCO-GERAGRI-UNELSA-JJVC, y el sustento legal utilizado, pues se indica que no entregaron los bienes en forma completa y en la marca ofertada, por lo que a criterio de la árbitro debió haber un requerimiento previo, lo que no ocurrió por parte de la Entidad demandada, por lo que la causal de resolución de contrato utilizada, no se ajusta a derecho, ya que no hubo ningún requerimiento de su parte como se ha esbozado anteriormente.
26. Sin perjuicio, de ello corresponde analizar sobre la imposición de penalidades por mora por parte de la Entidad demandada al demandante, puesto que ello señala que fue el motivo de la Resolución contractual, el artículo 162 del RLCE señala que:

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times \text{monto vigente} \\ F \times \text{plazo vigente en días}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

*a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: **F 0.40. (factor aplicado por la demandada)***

- 27 De los actuados y medios probatorios aportados por la Demandante, en la Carta N° 90- 2023-GR-CUSCO/GERAGRI/OA, se consignan números de informes que habrían servido de base para establecer en la parte resolutive una penalidad por mora por s/ 350, 479.36 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA NUEVE SOLES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS DE SOL), sin embargo, en ninguna parte de dicha Carta se detalla el fundamento de dichos informes ni el motivo por el cual la Entidad llega a establecer la penalidad y resolución del contrato, asimismo, de acuerdo al escrito de demanda, dichos informes nunca le fueron notificados.
28. Para el Contratista, el artículo 6 del Decreto Supremo 004-2019JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento administrativo General prescribe sobre la motivación del acto administrativo: 6.1 **la**

motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de los anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. **LOS INFORMES, DICTAMENES O SIMILARES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LA DECISIÓN DEBEN SER NOTIFICADOS AL ADMINISTRADO** conjuntamente con el acto administrativo; lo cual en el marco del artículo 10 del Decreto Supremo 004-2019-JUS dicha carencia constituye un vicio del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho.

- 29 Asimismo, la Arbitro Único no ha encontrado en los medios probatorios aportados al proceso, que los informes a que hacen referencia la Carta N° 90-2023-GR-CUSCO/GERAGRI/OA, de fecha 12 de julio de 2023, hayan sido previamente notificados al administrado, En consecuencia, corresponde amparar la presente pretensión principal y por ende declarar NULA y carente de efectos legales la Carta N° 90- 2023-GR-CUSCO/GERAGRI/OA que resolvió el Contrato suscrito en mérito del Acuerdo Marco con el demandante.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que la Arbitro Único ordene a la Gerencia Regional de Agricultura de Cusco GERAGRI, representada por su gerente general de turno, se efectúe el pago efectivo por el importe total, contenido en la Orden de Compra OCAM -2023-794-57-I, ascendente a la suma de s/. 309,514.59 (TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE CON 59/00 soles) a favor del contratista.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

- 30 Señala el demandante, que la Resolución del contrato realizado por la entidad, es inválida e ilegal, pues consideran que han cumplido con hacer la entrega efectiva de los bienes, a tal certeza que existe válida y consentida el acta de conformidad de bienes, de fecha 24 de abril del 2023, y que según lo dispuesto en el numeral 8.4.6 de la Directiva N° 017-2012/OSCE-cd, aprobado mediante Resolución N° 292-2012-osce/pre, establece:

8.4.6. Pago de la prestación

El pago de la prestación en esta modalidad, se formaliza con la transferencia efectiva de los recursos comprometidos por la orden de compra y/o servicio al proveedor, luego de otorgada la conformidad de la prestación, no pudiendo exceder el plazo máximo de veinte (20) días calendario contados desde el día siguiente de otorgada la conformidad de la prestación.

La oportunidad del pago en esta modalidad, se efectuará de acuerdo al procedimiento y condiciones previstos en las Bases.

Todos los pagos que la Entidad contratante deba realizar a favor del proveedor adjudicatario se efectuarán luego de ejecutada la prestación; salvo que por la naturaleza de ésta, el pago sea condición para la entrega de los bienes o la ejecución del servicio, situaciones que deberán ser indicadas en el procedimiento respectivo de las Bases.

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad contratante, salvo que se deba a circunstancias o hechos que se acrediten como caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad contratante en caso ésta sea la acreedora.

Agrega, que su representada ha procedido a realizar los requerimientos de pago; en las siguientes fechas:

- 1.- Carta S/N de 22 de mayo del 2023.
- 2.- Carta N° 05-2023-FERR,MULT,INVERS,PICHARI EIRL/PICHARI, del 06 de junio de 2023.
- 3.- Carta N° 09-2023-FERR,MULT,INVERS,PICHARI EIRL/PICHARI, del 28 de junio de 2023.

Sin que dichos requerimientos hayan sido atendidos hasta la presente fecha; por lo que la deuda que tiene la entidad con su representada es verificable y cierta.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

31. Mediante Resolución número 4, de fecha 29 de setiembre de 2023, se dejó constancia de que la Demandada no presentó su escrito de contestación de demanda arbitral dentro del plazo conferido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la Resolución número tres de fecha 14 de setiembre de 2023.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

32. Al haberse amparado la Pretensión Principal, corresponde amparar la pretensión accesoria y **ORDENAR** que la demandada cumpla con el pago de 309,514.59 soles en razón a que ha sido considerada NULA y carente de efectos legales la Carta N° 90- 2023-GR-CUSCO/GERAGRI/OA que resolvió el Contrato suscrito en mérito del Acuerdo Marco, máxime cuando los tres requerimientos que ha indicado la demandante han sido acompañados como anexos en el punto 7 del ítem V de los medios probatorios y anexos de la

demanda y han podido verificarse que son de fecha cierta e ingresados a la mesa de partes de la demandada de la siguiente manera:

- 1) Documento denominado solicitud de pago de contraprestación por orden de compra atendida, presentada el día 22 de mayo de 2023 (01 folio)
- 2) Carta N° 05-2023 FERR MULTI INVERSIONES PICHARI EIRL/ PICHARI, de fecha 06 de junio de 2023 (04 folios)
- 3) Carta 09-2023 FERR MULTI INVERSIONES PICHARI EIRL/ PICHARI, de fecha 28 de junio de 2023 (04 folios)

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único ordene a la Entidad, representada por su actual gerente general de turno, el pago por concepto de indemnización o reparación civil, a favor del demandante la suma ascendente a S/ 80,000.00 (ochenta mil con 00/100 soles).

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

- 33 Señala el demandante, que pretende que se declare fundada su tercera pretensión de pago por concepto de indemnización o reparación civil, a favor del demandante Ferreteria Multi Inversiones Pichari E.I.R.L, en la suma ascendente a S/80,000.00 ochenta mil soles con 00/100 soles; en razón que, ante el incumplimiento del pago oportuno por la suma de S/ 309,514.59 trescientos nueve mil quinientos catorce con 59/100 soles; LA ENTIDAD les ha generado perjuicio económico, al no poder cancelar la deuda contraída con su PROVEEDOR de materiales y con ello los han limitado a realizar nuevas propuestas a contratar con el Estado o con particulares; pues que su capital se encuentra “congelado” limitándose hacer operaciones de tráfico comercial al cual se dedica mi representada.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

34. Mediante Resolución número 4, de fecha 29 de setiembre de 2023, se dejó constancia de que la Demandada no presentó su escrito de contestación de demanda arbitral dentro del plazo conferido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la Resolución número tres de fecha 14 de setiembre de 2023.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

35. En cuanto a la indemnización solicitada por el Contratista demandante, sólo se ha limitado a enunciar los presupuestos que componen la indemnización, más no acreditar que de manera directa el acto de no pago, realizado por entidad haya limitado su capacidad de contratar con el Estado, de lo cual no aportó ningún

medio probatorio en el proceso arbitral por lo que dicha pretensión deviene en INFUNDADA.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único ordene que los gastos arbitrales (honorarios arbitrales y gastos administrativos) sean asumidos en su integridad por la Gerencia Regional De Agricultura De Cusco – GERAGRI; en consecuencia, ordene el reembolso de los gastos arbitrales a favor de la Ferretería Multi Inversiones Pichari EIRL

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

- 36 Por los argumentos expuestos, el demandante sostiene que la demandada debe asumir el pago total de los costos del proceso arbitral.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

37. Mediante Resolución número 4, de fecha 29 de setiembre de 2023, se dejó constancia de que la Demandada no presentó su escrito de contestación de demanda arbitral dentro del plazo conferido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la Resolución número tres de fecha 14 de setiembre de 2023.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

38. De acuerdo al mandato imperativo contenido en el artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje, la Árbitro Único se pronunciará en el presente laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje que prescribe:
- I. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*
39. Considerando que no existe pacto expreso entre las partes sobre la forma de imputar las costas, costos y gastos del arbitraje, la árbitro único considera que el presente caso ha estado destinado a resolver una incertidumbre jurídica compleja y razonable de ser debatida en sede arbitral para la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, así como una discrepancia fáctica

de difícil dilucidación, teniendo cada parte una interpretación distinta de los aspectos técnicos y fácticos.

40. En consecuencia, la árbitra única considera que cada parte deberá asumir el cincuenta por ciento de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del árbitro único y de la institución arbitral).

41. Se deja constancia que, el monto total de los gastos arbitrales de honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del Centro fueron los siguientes:

Honorarios de la árbitro único: S/ 11,203.94

Gastos del Centro de Arbitraje: S/ 10,114.96

42. De los actuados en el expediente, se tiene que el demandante FERRETERÍA MULTI INVERSIONES PICHARI EIRL. Ha cumplido con realizar el abono del 100% del monto total correspondiente a los honorarios de la Árbitro Única y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, por tanto, corresponde ordenar a la GERENCIA REGIONAL DE CUSCO, pagar y/o reembolsar a la demandante el monto de S/ 10 659.45 (DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE SOLES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE SOL) correspondiente al 50% del monto total correspondiente a los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

43. Ello, en vista que no todas las pretensiones de la parte actora han sido amparadas por el árbitro único, lo que conlleva a afirmar que en el presente caso no existe parte vencedora ni vencida, sino que las controversias sometidas a su juicio son razonablemente complejas y debatibles.

44. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados y/o expertos, así como a todo otro gasto en general, el árbitro único dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal.

45. Por tanto, el árbitro único declara que no corresponde ordenar a la Gerencia Regional de Cusco asumir el íntegro de los gastos arbitrales que generó el presente proceso arbitral, sino únicamente el 50% conforme se ha expresado precedentemente.

IX DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO:

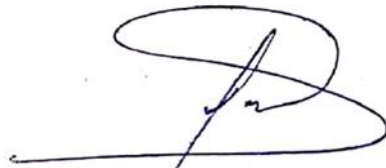
Atendiendo a todo lo expuesto, la Árbitra Única lauda:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda.

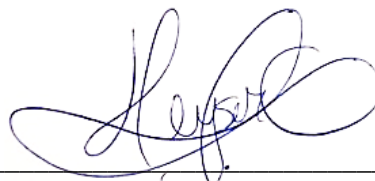
SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la principal de la demanda.

TERCERO.- Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda.

CUARTO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión y por consiguiente **ORDENAR** que LA GERENCIA REGIONAL DE CUSCO asuma el 50% de costos arbitrales consistentes en los gastos de administración del Centro y honorarios del Árbitro Único y que cada parte asuma los gastos de representación en los que hubiera incurrido con ocasión del presente arbitraje.



Melina Beatriz Quesnay Chavesta
ÁRBITRA ÚNICA



Heyser Juana Castillo Vasquez
SECRETARIA ARBITRAL